



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200140
Accionante: Franklin Alan De La Hoz Cardona
Accionado: Coautonoma de Seguridad C.T.A., Mutual Ser EPS y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por FRANKLIN ALAN DE LA HOZ CARDONA, en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, dignidad humana, salud y vida, cuya vulneración le atribuye a COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A., MUTUAL SER EPS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2. HECHOS

Indica el demandante que está vinculado laboralmente en calidad de guarda de seguridad en la empresa COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A, por intermedio de esta, presta sus servicios en la Carrera 73 # 48 – 21 desde el 13 de septiembre de 2019.

Agrega que el 6 de marzo de 2020 a las 6:45 A.M., se resbaló de las escaleras de la garita de seguridad, causándole fractura en el dedo hallux del pie izquierdo, múltiples fracturas en la columna y pelvis, razón por la cual se encuentra incapacitado, siendo que a la fecha no le han cancelado los salarios de las incapacidades correspondientes a agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 (sic).

En consecuencia, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y se ordene el pago de las incapacidades de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A., MUTUAL SER EPS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO y a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideran pertinentes¹.

Adicionalmente se negó la medida provisional deprecada por el accionante DE LA HOZ CARDONA, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. El Representante Legal de COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A., señaló que el 6 de marzo de 2020, el accionante tuvo un accidente laboral y se le prestó atención por parte del supervisor y el departamento de seguridad y salud, reportando la situación ante la ARL.

Agrego que únicamente se fracturo el dedo gordo de pie al momento del accidente, situación que se contrasta con la historia clínica, pues en la epicrisis aportada por el mismo, se demuestra que en la toma de rayos x de la columna lumbosacra “no se evidencian fracturas, relaciones articulares normales, altura de cuerpos vertebrales normal”.

Precisa que no es cierto que las incapacidades allegadas a su representada no se hayan pagado oportunamente, al obrar dentro de los elementos allegados la notificación de todos los pagos dirigidos al accionante por parte de su representada.

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.



Refiere que el 21 de septiembre de 2022, le notificaron al accionante que, a partir del día 81 de incapacidad suspendería el pago de las mismas la EPS Mutual Ser, esto es, el 5 de agosto de 2022, por lo cual debería radicar de manera personal y presencial sus incapacidades ante el fondo de pensiones (Protección), puesto que no permite intermediación de su representada y paga directamente al trabajador asociado, a pesar de esto, ante la negativa del accionante de radicar las incapacidades, su representada en aras de ayudarlo, el 20 de septiembre de 2022, notificó al Fondo de Pensiones, sin recibir respuesta positiva frente al reconocimiento de pago de las incapacidades, ya que el Fondo de Pensiones no permite intermediarios; precisando que el obligado a cubrir el rubro de las incapacidades es el Fondo de Pensiones.

3.3. A su turno, el Representante Legal de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., referido que el accionante se encuentra afiliado por riesgos laborales a la fecha en la compañía de seguros, motivo por el cual se han solventado todas las prestaciones de conformidad con el marco legal del sistema de riesgos laborales.

Resalta que el 21 de septiembre de 2020, allegaron el resultado del examen de pérdida de capacidad laboral, calificándolo con 0,00%, frente a esto, interpuso recurso de apelación el accionante, siendo recalificado con pérdida de capacidad laboral del 7% el 13 de mayo de 2021, interponiendo recurso de apelación su representa, el 20 de octubre de 2021 se determinó nuevamente como calificación de pérdida de capacidad el 0,00%, y adicionalmente, establecieron que la patología no es derivada del accidente de trabajo, sino de origen común, motivo por cual le corresponde suministrar las prestaciones requeridas a la EPS de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

Concluyendo que, de esta forma, no le han vulnerado derecho alguno al accionante.

3.4. La Asesora de la oficina jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a firmar no ser el responsable, indico que toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no haya sido clasificado como de origen profesional, se considera de origen común; en cuanto a las incapacidades de origen laboral, refirió que deben ser pagada por la ARL, y en caso de existir controversia, una vez emitido el dictamen en firme la Junta Regional de Calificación que evidencie el origen común, esta podrá repetir contra la EPS.

3.5. La representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicito desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma contra la accionante.

Aunque manifestó que, respecto a las incapacidades de origen común, le corresponde pagar en los primeros días al empleador, desde el tercer día hasta el 180 de incapacidad, es obligación de la EPS, y a partir del día 180 hasta el 540, sin importar el concepto de rehabilitación, le corresponde al Fondo de Pensiones.

3.6. En su oportunidad, la Subdirectora Técnica de la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indico que el demandante se encuentra afiliado en salud a MUTUAL SER EPS en calidad de cotizante; respecto a las incapacidades laborales, precisó que debe existir un concepto medico previo acreditando las mismas.

Agrega que las incapacidades de origen laboral estarán a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Por último, solicita se desvincule su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no vulnerar derecho fundamental alguno, y no incurrir en ninguna responsabilidad objeto de reproche en el trámite tutelar.

3.7. Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se vinculó al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, para que en el término improrrogable de cuatro (4) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.²

3.8. En el término otorgados por este Despacho, el Representante Legal del FONDO DE

² Ver archivo 027 en cuaderno digital.



PENSIONES PROTECCIÓN, señalo que no procede el pago de incapacidades de origen laboral por parte del fondo de pensiones de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y Ley 1562 de 2012, al ser responsable únicamente de contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común, siendo que estas deben ser sufragadas por la Administradores de Riesgos Laborales.

Agregó que el fondo de pensiones inicialmente realizo pagos por concepto de incapacidades de junio, septiembre, octubre y noviembre de 2021, pero una vez se determinó el origen laboral se suspendió el pago, al ser calificado con el 26,9% de perdida capacidad con origen laboral en el resultado remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo cual no se encuentra obligada a reconocer ninguna prestación económica.

3.9. Finalmente, MUTUAL SER EPS pese a ser notificada del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A., MUTUAL SER EPS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental invocados por FRANKLIN ALAN DE LA HOZ CARDONA, al no cancelar el rubro de las incapacidades de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor FRANKLIN ALAN DE LA HOZ CARDONA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A., MUTUAL SER EPS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para ser objetos

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



pasivos de la tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴, respecto de las cuales el accionante se encuentra en una situación de subordinación.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor DE LA HOZ CARDONA, esto es la omisión del pago de las incapacidades de agosto, septiembre y octubre, se presenta un retraso en cancelación de los mismos hasta la fecha.

Ahora bien, en cuanto al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señor DE LA HOZ CARDONA se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, sufrió un accidente de trabajo por el cual padece un trauma lumbar con irradiación en el miembro inferior izquierdo, estrés intervertebral y lesiones osteomusculares por la acumulación de pequeños traumatismos, aunado a que es padre de dos menores de edad que se encuentran bajo su cuidado y protección, siendo esas condiciones de vulnerabilidad que originan la intervención del juez constitucional de forma inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún mecanismo judicial con la *idoneidad* y *eficacia* requerido para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan la falta de su mínimo vital.

Previo a ingresar a resolver el fondo del asunto, es imperioso pronunciarnos respecto a la solicitud de temeridad planteada por la accionada COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A.; acerca de este tema, se ha decantado de manera legal y jurisprudencial que la temeridad se configura cuando se presentan dos o más acciones de tutela que tienen entre sí similitud en hechos, pretensiones y las partes en el litigio.

En el caso del accionante, es claro que las seis acciones de tutela tramitadas por otros Juzgados, y la que conoce este Despacho, distan en su contenido, en cuanto las pretensiones abarcaban el reintegro laboral, exámenes de pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades de periodos anteriores al día 181, contrario a lo que pretende el accionante en este asunto, puesto que solicita el reconocimiento de su derecho frente al pago de las incapacidades expedidas en agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, las que se constituyen superiores al día 181, en consecuencia, no se encuentra acreditada la existencia de una acción temeraria por parte del actor.

En ese entendido, la acción de tutela es procedente para conocer de las pretensiones formuladas por el accionante, teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas, se establece que las incapacidades generadas con ocasión a su patología se constituyen como su única fuente de ingresos, por lo que, de no estudiarse se generaría una amenazada a su derecho fundamental al mínimo vital.

En tal sentido, el Sistema General de Seguridad Social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos eventos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico, pues el reconocimiento de éstas prestaciones asistenciales se genera ante la importancia que representa el salario de las personas, al menos, en el reconocimiento de la satisfacción a su derecho al mínimo vital.

Así, conforme se establece de la Ley 100 de 1991 y el Decreto-Ley 019 de 2021, el reconocimiento de las prestaciones asistenciales en mención deben ser asumidas por distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social, a saber:

- i) las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las EPS, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2021;
- ii) Luego de este periodo, a partir del día 181, el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, si las incapacidades son por una enfermedad de origen común, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el trabajador⁵, en caso de que el origen sea de **carácter laboral**, debe sufragarlas la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Sentencia T-097 de 2015 de la Corte Constitucional



Aunado a esto, en consonancia con el Decreto-Ley 019 de 2021, las EPS deben emitir el concepto de recuperación antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150. En aquellos casos en que ello no se cumpla con los términos normativos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el valor de las incapacidades que generen desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Ahora bien, la Administradora del Fondo de Pensiones, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, deberá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “*hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgo la EPS*”⁶, tiempo durante el cual deberá generar el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador⁷. Por tanto, la Administradora del Fondo de Pensiones debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540.

No obstante, si previo a cumplirse el término de los 181 días, se ha emitido el concepto de rehabilitación y el asunto se encuentra en conocimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez:

*“...El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y **si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁸*

De este modo, conforme con las pruebas allegadas al Despacho, se establece que en la actualidad el accionante presenta diagnóstico de trauma lumbar con irradiación en el miembro inferior izquierdo, estrés intervertebral y lesiones osteomusculares por la acumulación de pequeños traumatismos, a causa de caerse de la garita donde laboraba como guarda de seguridad, ubicada en la Carrera 73 # 48 – 21, labor intermediada por la empresa COAUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A., motivo por el cual, la empresa prestadora de servicios asumió el rubro de las incapacidades de los dos primeros días, y a partir del tercer día y hasta el día 180, este concepto fue solventado por MUTUAL SER EPS.

Al tiempo en que el demandante se encontraba recibiendo sus mesadas salariales con carácter de incapacidad laboral, se ordenaron las incapacidades de agosto, septiembre y octubre de 2022 por parte de la IPS adscrita a la accionada EPS, y se realizó el examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitiendo la decisión el 13 de mayo de 2021, la cual determinó PCL 7.00% con origen común, siendo objeto de apelación por parte de la ARL, la cual fue resuelta el 28 de octubre de 2021, estableciendo como PCL 0.00% con origen laboral, decisión adoptada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual fue apelada por el accionante, y hasta la fecha no se ha emitido decisión de fondo.

En ese orden, como el objeto de controversia recae sobre el origen de la incapacidad, es claro para este Despacho que no está en firme la decisión del examen de pérdida de capacidad laboral, siendo imposible determinar si el origen es común o laboral, razón por la cual debe aplicarse el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, siendo así, le corresponde solventar los rubros de incapacidad a MUTUAL SER E.P.S, hasta determinar el origen de la misma, y surtir el efecto de firmeza la decisión adoptada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Bajo estas consideraciones, es claro que existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en cuanto MUTUAL SER E.P.S. ha omitido su deber legal de continuar cancelando las incapacidades expedidas a favor de FRANKLIN ALAN DE LA HOZ CARDONA, por lo que, no evidencia este Despacho opción diferente que disponer la tutela de los derechos fundamentales en cita, en consecuencia, se le ordena a MUTUAL SER E.P.S. proceda al reconocimiento de las prestaciones asistenciales generadas a su favor de los meses agosto, septiembre y octubre de 2022.

⁶ Sentencia T-419 de 2015 de la Corte Constitucional

⁷ Decreto-Ley 019 de 2012, art. 142.

⁸ Ley 1562 de 2012, art. 5, parágrafo 3.



Ahora bien, en cuanto a las incapacidades sin orden medica la H. Corte Constitucional estableció: *“aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales”*⁹, de esta forma, no existe prueba alguna respecto a la existencia de la orden medica de incapacidad del mes de noviembre de 2022, razón por la cual no es plausible reconocer el rubro de este periodo de incapacidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, dignidad humana, salud y vida de **FRANKLIN ALAN DE LA HOZ CARDONA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión, en consecuencia, **ORDENAR** a **MUTUAL SER E.P.S.** que en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a sufragar las prestaciones asistenciales generadas de agosto, septiembre y octubre de 2022 a favor de **FRANKLIN ALAN DE LA HOZ CARDONA**.

SEGUNDO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a favor de **FRANKLIN ALAN DE LA HOZ CARDONA** en cuanto al reconocimiento del pago de la incapacidad de noviembre de 2022, conforme a las consideraciones precedidas.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO y a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458aa555fad8e86615c23f78bccd956cab66d47abb714fe3297827a89e98a269**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Sentencia T-581 de 2006 de la Corte Constitucional